

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4982/2011

PROMOVENTE:
ARTURO SÁNCHEZ MENESES

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNANDEZ

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

VISTO, para acordar el escrito presentado por **Arturo Sánchez Meneses**, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

A N T E C E D E N T E S:

I. Sentencia de la Sala Superior. El cinco de octubre de dos mil once, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el señalado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4982/2011, y en el punto resolutivo determinó lo siguiente:

ÚNICO. SE CONFIRMA la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior del Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca número 111/2011, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de mayo de dos mil once.

II. Escrito del promovente. El doce de octubre siguiente, **Arturo Sánchez Meneses**, dirigió escrito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que adujo lo siguiente:

ARTURO SÁNCHEZ MENESES, en mi carácter de actor, dentro del expediente indicado al rubro, es mi deseo manifestar:

Que, con fundamento en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así en el diverso 450 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la primera de las disposiciones determina que, los derechos políticos de los ciudadanos se suspenden por sentencia condenatoria por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena; asimismo, el segundo señala que, contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario no cabe recurso alguno; pero la sentencia será apelable y este recurso se tramitará como lo disponen los artículos 264 a 298, y además, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia apelada, cuando ésta quede comprendida en lo dispuesto en la Fracción I del artículo 440; en consecuencia, tal y como lo demuestro con la copia certificada de la sentencia dictada dentro del proceso número 7/2011, de los que se llevan en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer del Estado de Tlaxcala, proceso penal instruido en contra de **FERNANDO GUEVARA SALAZAR**, como probable responsable penal en la comisión del delito de **ENCUBRIMIENTO**, en agravio de la **SOCIEDAD**, constancias judiciales expedidas por el Secretario del Juzgado referido, en fecha siete de octubre del año en curso, por lo que tienen pleno valor probatorio en términos de lo que señalan los artículos 200 y 211 del Código Penal en vigor en el Estado de Tlaxcala, en razón de que en ella **se declara responsable penal a FERNANDO GUEVARA SALAZAR en la comisión del delito ENCUBRIMIENTO**, previsto y sancionado por el artículo 313 del Código Penal en vigor en el Estado referido, asimismo se le impone una pena prisión de **cinco meses, once días**, que deberá purgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, además, se **le suspende sus**

derechos civiles y políticos durante el tiempo que fuere la sanción corporal impuesta, por lo tanto se está hablando de una sentencia condenatoria por delito intencional que merece pena corporal, por lo que se dan los extremos del primer artículo citado, es decir del 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo tanto, **los derechos políticos de FERNANDO GUEVARA SALAZAR están suspendidos**, por llenarse los supuestos del precepto constitucional mencionado; por otra parte, aunque no es requisito necesario para tal suspensión, que la sentencia haya causado ejecutoria, porque no lo determina la norma jurídica citada, cabe señalar, que aunque **tal sentencia definitiva ha sido apelada por el sentenciado FERNANDO GUEVARA SALAZAR**, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tlaxcala, por ser una sanción corporal que no excede los cinco años, pues se trata de cinco meses con once días, **por lo tanto dicho recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, lo que quiere decir, que la pena corporal debe cumplirse, así como también la suspensión de los derechos tanto civiles como políticos**, por lo tanto se refuerza la idea de que, por el momento el actor **FERNANDO GUEVARA SALAZAR**, por el hecho de haber cambiado de situación jurídica, pues deja de ser procesado, destruyéndose así el principio de inocencia que alegó en su juicio de protección de derechos político electorales, y ahora tiene el carácter de sentenciado, como responsable penal de un delito intencional y con una pena corporal de cinco meses, once días; en consecuencia, **surge una circunstancia jurídica que legalmente impide que se le de cumplimiento en forma material a lo ordenado por resolución dictada el día primero de agosto de este año, así como también a la de fecha veinticuatro del mismo mes y año, dictadas dentro del toca 111/2011, además a la ahora emitida en fecha cinco de octubre de este año, dentro del presente expediente**; que es propiamente que dicha persona asuma el cargo de Presidente de Comunidad de la Colina El Alto, perteneciente al municipio de Chiautempan, Tlaxcala, **pues al tener suspendidos sus derechos políticos, no puede asumir el cargo conferido por elección popular**; por consiguiente **al configurarse una causa jurídica que impide legalmente que FERNANDO GUEVARA SALAZAR asuma el cargo**

asignado electoralmente, y por ello no puede darse cumplimiento a las resoluciones referidas.

Aunque si bien es cierto, que la inejecución de una sentencia en materia electoral, sólo puede ser analizada y precisada por la autoridad que la emite, es decir, por la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, este escrito junto con la prueba documental exhibida, sirven para poner en conocimiento de dicho organismo electoral la causa jurídica que sobreviene en cuanto a la situación jurídica que guarda el quejoso **FERNANDO GUEVARA SALAZAR**, en cuanto al proceso penal que se le instruye en su contra, por lo que ante la exhibición de tal documento, se deberá analizar la nueva situación jurídica que prevalece **y determinar si es posible la ejecución de las resoluciones antes aludidas.**

Tienen aplicación a lo antes señalado las tesis jurisprudenciales, sustentadas por el más Alto Tribunal de la Federación, mismas que tienen los textos siguientes y son aplicables en lo conducentes:

Primero:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 611

IMPROCEDENCIA. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. (se transcribe)

(...)

Segundo:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 397

LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). (se transcribe)

Tercero:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989
Tesis: XCVII/89
Página: 314

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR, EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE UNA ETAPA PROCESAL POR OTRA EN UN JUICIO PENAL. (se transcribe)

Cuarto:
Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990
Tesis: XXXII/90
Página: 174

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA. (se transcribe)

(...)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera colegiada, conforme al criterio sostenido por este propio órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, publicada en la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, páginas 385 a 387, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el trámite que corresponde dar al escrito presentado por **Arturo Sánchez Meneses**, en el que como se advierte, aduce la imposibilidad de cumplir con la sentencia dictada por la autoridad responsable, confirmada por esta Sala Superior al resolver el presente medio de impugnación, en cuanto al fondo de la *litis*.

Por tanto, al tenerse que establecer la gestión procedente respecto del documento presentado por el actor, se actualiza la regla establecida en la jurisprudencia transcrita, en concreto, que la Sala Superior, actuando en forma colegiada, emita el pronunciamiento relativo.

SEGUNDO. Planteamiento del promovente. El actor en este juicio ciudadano, **Armando Sánchez Meneses**, solicita que se decrete la imposibilidad de cumplir el fallo impugnado a la Sala Electoral señalada como responsable, con base en lo siguiente:

- Se ha generado un cambio de situación jurídica en la causa penal 7/2011, del índice del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en el Estado de Tlaxcala, instruida a **Fernando Guevara Salazar**, por el delito de **Encubrimiento**, ya que se dictó sentencia en la que fue considerado penalmente responsable de ese delito y le fueron impuestas las penas de cinco meses once días de prisión y suspensión de sus derechos civiles y políticos por el mismo lapso.

- Lo anterior impide que dicha persona sea llamada a protestar el cargo de Presidente de Comunidad para el que resultó electo, ya que conforme con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, al estar suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos, derivado de su actual situación jurídica de sentenciado, esto genera imposibilidad material y jurídica de cumplir con las sentencias dictadas por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-4982/2011 y por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, en el Toca Electoral 111/2011, en las que se ordenó al Ayuntamiento de Chiautempan notificarlo para que compareciera a rendir protesta a efecto de que asumiera el cargo de Presidente de Comunidad al que resultó electo.

- Con independencia de que la inejecución de una sentencia en materia electoral solamente puede ser analizada por la autoridad que la emite, pone en conocimiento de este órgano jurisdiccional la nueva situación jurídica generada en el caso a estudio, para que **decrete la imposibilidad de ejecutar** las resoluciones mencionadas.

TERCERO. Trámite que procede dar al escrito del promovente. La solicitud del actor no puede ser tramitada por este órgano jurisdiccional, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es pertinente aludir a las disposiciones de la Constitución General de la República, rectoras del

cumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional:

Artículo 17.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 99.

...

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Los preceptos constitucionales transcritos permiten establecer, que la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva, como derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades establecidas para su tramitación, se decida sobre su pretensión o defensa, también implica que en cada caso se ejecute plenamente la decisión asumida.

De lo anterior se advierte, que el derecho de acceso a la justicia, reconocido como un derecho fundamental, se manifiesta en dos aspectos complementarios: formal y material.

El aspecto formal refiere a la obligación de las autoridades a dar respuesta de manera pronta, completa e imparcial a las solicitudes de las partes en un procedimiento, con debido respeto a las formalidades establecidas; debiéndose resolver el asunto conforme a derecho proceda.

El aspecto material en análisis, complemento del anterior, refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones firmes y definitivas que resuelvan en cuanto al fondo la controversia relativa.

Por tanto, es posible sostener que se respeta plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, cuando luego de definir la controversia planteada **en cuanto al fondo de la *litis***, se atiende al aspecto material de “ejecución de las resoluciones” reconocido como de “justicia cumplida”, que reconoce a las partes el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional analizada tendría únicamente carácter adjetivo o procesal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coincidente con las normas constitucionales señaladas, ha reiterado en diversos asuntos, que lo resuelto en una ejecutoria constituye la materia susceptible de ser ejecutada, de ahí que su incumplimiento se traducirá en la

insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la propia sentencia.¹

En este orden de ideas, si los artículos 17 y 99 Constitucionales fueron diseñados por el constituyente, para establecer las directrices que este órgano jurisdiccional debe observar para lograr el cumplimiento pleno de las resoluciones que emite, de ello le deriva el vigilar que se cumplan cabalmente sus fallos, **en los que se hubiera pronunciado con plenitud de jurisdicción**, y en el caso, como tribunal revisor, únicamente confirmó lo resuelto en la instancia primigenia por un tribunal ordinario.

Luego entonces, las cuestiones relacionadas con el debido cumplimiento que se debe dar a la sentencia del tribunal local señalado como responsable, confirmada en la ejecutoria dictada en este medio de impugnación, competen precisamente al órgano emisor de la sentencia primigenia.

Lo anterior es así, porque el pronunciamiento que se emitió sobre la legalidad de dicha resolución, no derivó de los motivos de inconformidad planteados por el actor en el juicio que fueron analizados por este órgano jurisdiccional al resolverlo, sino que se decretó confirmarla porque éstos resultaron infundados para revocarla o modificarla, por lo que ésta prevaleció conforme a sus propios fundamentos, emitidos por la Sala Electoral responsable.

¹ Así lo consideró, entre otros, al resolver los incidentes relativos a los expedientes SUP-JDC-23/2011, SUP-JDC-14/2011 y acumulados, SUP-JRC-94/2011, SUP-RAP-101/2011.

Es decir, que si en el conocimiento de un medio de impugnación, las Salas del tribunal electoral, conforme a su competencia y como tribunales revisores, según cada caso sometido a su jurisdicción, revocan o modifican los actos o resoluciones impugnados, esto debe derivar del análisis de los motivos de inconformidad del actor, o excepcionalmente, de suplir la deficiencia de la impugnación, porque de lo contrario procede confirmar el acto impugnado al estar debidamente sustentado por el órgano responsable.

En efecto, un tribunal de segundo grado, al emitir la sentencia correspondiente a un medio de impugnación o recurso, sólo puede proceder a modificar la resolución impugnada, cuando advierta violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al inconforme, haciendo la declaratoria conducente, reenviando los autos a la autoridad de origen para que resuelva lo que en derecho corresponda, o, en su caso, a revocar la resolución impugnada pronunciando en su lugar la que corresponda, con plenitud de atribuciones, de estimar fundados los agravios expuestos para conseguir esa finalidad.

Para ese efecto, se deben expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de la determinación emitida en el recurso, al haberlas omitido la autoridad responsable, quedando el tribunal de segundo grado facultado para hacerlo reasumiendo plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, conforme con lo expuesto y reconocido además el derecho fundamental de las partes en un procedimiento a la ejecución plena de la sentencia respectiva,

lo relativo al cumplimiento de ésta debe quedar a cargo del órgano jurisdiccional que resuelve el fondo de la controversia, en aras de preservar la garantía de seguridad jurídica del debido proceso.

En el caso a estudio, la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, promovido por **Arturo Sánchez Meneses** en contra del fallo dictado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral 111/2011, estableció lo siguiente:

“... Luego entonces, **como lo determina** la Sala responsable, procede reponer la violación de carácter formal destacada y la autoridad municipal, para reponer la citación ilegal, **en los términos en que lo expuso la Sala responsable**, debe realizar nuevamente dicha actuación invalidada, necesaria para que el requerido conozca que ante su inasistencia a la toma de protesta de que se habla, debe acudir a cumplir con tal formalidad, puesto que en caso contrario, se validaría una toma de protesta sustentada en actos de autoridad viciados de origen que se deben subsanar, a efecto de no desconocer los derechos del candidato propietario a asumir el cargo para el que fue electo.

En consecuencia, **al confirmar la nulidad de las notificaciones efectuadas al candidato electo con el carácter de propietario**, para que asistiera a tomar protesta de su cargo, ello hace innecesario el análisis del agravio en que se aduce el desconocimiento ilegal del derecho del actor a permanecer en el cargo de Presidente de Comunidad, por haberlo protestado de manera definitiva, dado que al derivar dicha actuación del ilegal proceder del Ayuntamiento de Chiautempan, en los términos apuntados, es decir, en la citación del propietario a comparecer a protestar del cargo para el que fue electo y, en un segundo aspecto, en el desconocimiento de los plazos en que en su caso se debió tomar la protesta al suplente, **éste último acto**

también debe dejarse sin efectos como lo sostuvo la Sala responsable.

Por tanto, procede **confirmar la sentencia impugnada por Arturo Sánchez Meneses a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y como ésta lo estableció, subsanar la violación formal cometida, esto es, reponer el procedimiento a partir de la notificación a Fernando Guevara Salazar, en términos del artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala; de ahí que también como lo expuso la responsable, procede revocar la decisión del Ayuntamiento de Chiautempan, de estimar improcedente la solicitud de Fernando Guevara Salazar, de ser llamado a protestar el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto.**

[...]

En consecuencia, el texto transcrito y las consideraciones precedentes llevan a considerar que el actor debió tramitar su escrito ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ejecución de una sentencia obedece a su rango de cosa juzgada, de la que deriva la naturaleza de orden público de su cumplimiento, la emitida por la Sala Electoral de que se trata, ante la determinación de este órgano jurisdiccional de confirmarla, en cuanto a su cumplimiento queda a cargo de dicho ente local.

Ahora bien, la resolución señalada decretó lo siguiente:

- **revocar** la decisión del Ayuntamiento de Chiautempan, de estimar improcedente la solicitud de **Fernando Guevara Salazar**, de ser llamado a protestar el cargo de que se trata y,

- **reponer** el procedimiento para la citación del aludido **Fernando Guevara Salazar**, candidato propietario electo como Presidente de Comunidad de la Colonia El Alto, en Chiautempan, Tlaxcala, notificándolo para que compareciera a rendir protesta del mismo en términos del artículo 20 de la Ley Municipal de Tlaxcala.

Luego entonces, la inviabilidad de cumplimiento planteada por el actor, corresponde decretarla, en su caso, al mencionado órgano jurisdiccional estatal, si la autoridad responsable en esa instancia manifiesta imposibilidad para cumplirla, expresando la razón fundada de la decisión a que en ese sentido decida arribar, debiendo dejar a salvo los derechos de los interesados si estiman procedente cualquier inconformidad.

CUARTO. Reencauzamiento del escrito del promovente. Las consideraciones expuestas llevan a este órgano jurisdiccional a determinar que procede **reencauzar** el escrito de **Arturo Sánchez Meneses**, así como la copia certificada de la sentencia anexa al mismo, para que sean tramitados en el ámbito local, por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por ser el órgano jurisdiccional competente ante el que en su caso procede cuestionar los aspectos relacionados con el cumplimiento de la sentencia que dictó en el toca 111/2011.

Lo anterior, porque si la Sala Superior ha sostenido como criterio fundamental para decretar la reconducción de un medio de impugnación, entre otros, la equivocación en la vía al

promoverlos, caso en que debe darse al escrito respectivo el trámite correspondiente al realmente procedente, siempre que de manera patente esté identificado el acto impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse a éste, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, igual razón debe prevalecer si como en el caso la pretensión del promovente es que se decrete la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad responsable en el juicio correspondiente, y dirigió su petición de manera equivocada al Órgano Jurisdiccional inconducente.

Apoya la determinación de reconducir el escrito señalado a la instancia local, en lo aplicable, la jurisprudencia S3ELJ12/2004 publicada en las páginas 173 y 174, de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**, sin que ello implica prejuzgar sobre lo que corresponde determinar a la autoridad en comento, ni sobre la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional, de considerarse procedente en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

A C U E R D O:

ÚNICO. Se reencauza el escrito de **Arturo Sánchez Meneses**, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que dicho órgano jurisdiccional decrete lo procedente respecto de la imposibilidad planteada por dicho promovente, de cumplir la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, en el toca 111/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado en los autos del juicio local, por conducto de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala; **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo a dicha autoridad y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO